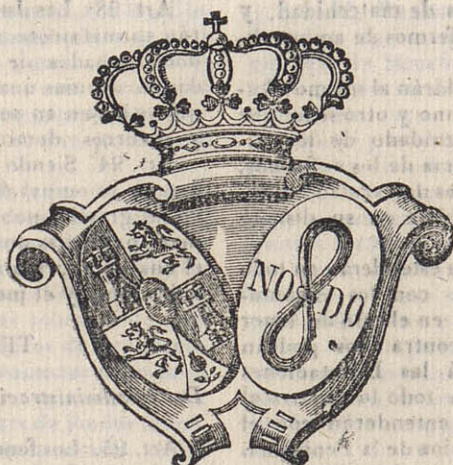


SUSCRICION  
en esta capital. Rvn.  
Cada mes..... 7.

SUSCRICION  
fuera de la capital. Rvn.  
Cada mes ..... 12.



Boletín  
de  
Provincia

Oficial  
la  
de Sevilla.

Lunes 3 de Octubre de 1836.

Las disposiciones de las autoridades se insertarán oficialmente en este periódico como cualquier anuncio concerniente al Real servicio que dimanase de las mismas; pero los que sean de interés particular, como los avisos de cualquier especie, pagarán por su inserción, no siendo de los señores suscritores y de cortas líneas. — Este periódico sale todos los días por la tarde excepto los Domingos.

# DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Sevilla.  
— Continúa el decreto sobre la Beneficencia.

Art. 12. Las obligaciones de estas juntas serán: 1.º hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los Directores, administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia; 2.º informar al Ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos; 3.º proponer arbitrios para su dotación y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias; 4.º ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos ayuntamientos; 5.º recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de Beneficencia; y examinadas, pasarlas al Ayuntamiento con su censura; 6.º cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad,

y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave: 7.º proponer al ayuntamiento para los destinos de directores y administradores de los establecimientos de Beneficencia las personas que juzguen mas á propósito; 8.º formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al Ayuntamiento para su direccion ulterior; 9.º presentar anualmente al Ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 13. Para que la vigilancia de estas Juntas sobre los establecimientos de Beneficencia sea mas efectiva nombrarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal, que con calidad de Visitador estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligacion, y si los pobres están bien asistidos.

Art. 14. Las Juntas municipales preferirán en lo posible á las hermanas de la Caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que les esten encomendados, especialmente

en la direccion de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

Art. 15. También se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños expósitos ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demas hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

Art. 16. Estas Juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los Ayuntamientos respectivo, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podrán dirigirse en derecho á las Diputaciones provinciales, las cuales en todo lo relativo al ramo de beneficencia se entenderán con el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las Juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo Ayuntamiento, nombrarán Juntas parroquiales de Beneficencia, que serán presididas por el Cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su Teniente.

Art. 18. Estas Juntas, ademas del Presidente se compondrán de ocho individuos zelosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia Junta á la municipal de Beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la Junta parroquial desempeñará las funciones de Secretario, otro las de Contador, y otro las de Depositario, debiendo haber para custodiar los fondos una arca de tres llaves, de las que tendrá una el Presidente, otra el Contador, y otra el Depositario.

Art. 20. No se manejarán por estas Juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 21. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, de conducir á los establecimientos de Beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22. Donde no hubiese Juntas parroquiales todas estas obligaciones serán propias de las Juntas municipales de Beneficencia.

Art. 23. Las Juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24. Siendo las Juntas parroquiales el resorte principal del sistema de Beneficencia en las grandes poblaciones; el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se expresarán por menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas.

## TITULO II.

### *De la administracion de los fondos de Beneficencia.*

Art. 25. Los fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley.

Art. 26. Reducidos á un sistema comun los fondos de Beneficencia, se dividirán en dos clases, á saber, en generales y municipales.

Art. 27. Fondos generales son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las Cortes tengan á bien asignar á favor de tan importante objeto; y municipales son las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demas arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de Beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las juntas respectivas en los pueblos.

Art. 28. Los fondos generales servirán para socorrer las casas de Beneficencia del reino, cuya rentas no alcancen á su completa subsistencia, y tambien para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no basten al efecto los fondos municipales.

Art. 29. Los fondos municipales se emplearán en mantener los establecimientos de Beneficencia y socorros domiciliarios de cada pueblo á juicio de las juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescriba el reglamento; y si hubiere algo sobrante con cuenta y razon formará parte de los fondos generales.

Art. 30. La recaudacion de los fondos generales de Beneficencia se hará por los empleados de la Hacienda pública, conforme al

sistema administrativo aprobado por las Cortes; y la de los fondos municipales se hará por una ó mas personas nombradas por la Junta municipal respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad del ayuntamiento, abonando á los recaudadores el uno por ciento de lo que recauden.

Art. 31. Los fondos generales de Beneficencia estarán siempre á cargo del Tesorero de cada provincia, sin que por ningun título ni pretexto se puedan aplicar á otro objeto, bajo la mas estrecha responsabilidad, pero el Gobierno podrá destinar el sobrante de una provincia á los establecimientos de Beneficencia de otra, oidas las Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 32. Los recaudadores de fondos municipales darán cada mes cuenta exacta al depositario, entregándole lo que hubieren cobrado, y pondrán hacerle las obseravaciones competentes para mejorar el estado de la cobranza, las que sin dilacion podrá aquel en noticia de la junta municipal.

Art. 33. Los depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las juntas respectivas de Beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes, de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultaren en caja.

Art. 34. Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en depositaria, expresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó déficit que hubiere, y el número de pobres que se hayan socorrido.

Art. 35. Los ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las Juntas municipales de Beneficencia, con su aprobacion ó censura las remitirán á la Diputacion provincial para que examinadas y glosadas por la contaduria de propios, de la provincia recaiga sobre ellas su visto bueno, si las hallare conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán despues al Gefe político para su aprobacion.

Art. 36. La Diputacion provincial hará formar cada año por dicha contaduria un finiquito general, comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de Beneficencia de la provincia, en el que se expresarán los caudales sobrantes que existieren en caja; y con el visto bueno de la misma Diputacion y aprobacion del Gefe político, le remitirá este al Gobierno para su conocimiento y efectos convenientes.

Art. 37. En consecuencia quedan suprimidas todas las juntas gubernativas de las casas públicas de Beneficencia y sus oficinas, con inclusion de las del fondo pio benéfical y la superintendencia de ese ramo, con respecto á las casas y establecimientos de Beneficencia, sin que en virtud de esta medida se hayan de considerar cesantes sino los empleados que tengan nombramiento del Rey, ó de las personas ó corporaciones que por ley ó costumbre hayan estado autorizadas al efecto, debiendo arreglarse sus sueldos á las disposiciones dadas en este punto por las Cortes.

Art. 38. Las juntas municipales de Beneficencia propondrán para los nuevos empleos que resulten á los empleados cesantes con sueldos que tengan la aptitud correspondiente.

Art. 39. Un reglamento particular prescribirá para los contadores de las juntas de Beneficencia un método sencillo y uniforme, á fin de que en el arreglo de estas cuentas se evite toda sospecha de la menor refraudacion.

### TITULO III.

#### *De los establecimientos de Beneficencia.*

Art. 40. Los objetos que han de estar bajo la direccin y vigilancia de las juntas municipales de Beneficencia son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.

#### *De las casas de Maternidad.*

Art. 41. Habrá en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos: uno de refugio para las mugeres embarazadas y paridas; otro para la lactancia de los niños; y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años.

Art. 42. Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios, y salvar el honor de las madres, serán admitidas en él todas las mugeres que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 43. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo antecedente hasta el séptimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 44. Habrá en este departamento la conveniente separación entre las mujeres acogidas, según sus circunstancias, y la conducta pública que hubiesen observado.

Art. 45. Se observará el secreto mas inviolable en este departamento, no debiendo hacerse pregunta ni información alguna sobre la conducta privada de las mujeres refugiadas; y será expelido inmediatamente el empleado ó dependiente que faltase de cualquier modo á tan importante obligación.

Art. 46. El descubrimiento de alguna mujer en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 47. Este departamento servirá de escuela de obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.

Art. 48. Pasando el tiempo que el Gobierno crea necesario, después del establecimiento de estas escuelas, á ninguna mujer se permitirá ejercer dicho arte en los pueblos sin haber estudiado en ellas, ó á lo menos adquirido el título correspondiente, previo exámen.

Art. 49. Los reconocimientos que hayan de practicarse en este departamento, las estancias que hayan de pagar las que tengan posibilidad para ello, la ocupación en que hayan de emplearse las mujeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y lo demas perteneciente á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo, deberá expresarse en su particular reglamento.

Art. 50. Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos los que fueren expuestos ó entregados á mano.

Art. 51. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevarán niños para entregarlos en las casas de maternidad, ó á las juntas municipales de Beneficencia, salvo las reglas de sanidad y policía.

Art. 52. Lejos de deber perjudicar á la buena opinión de una persona el haber recogido un niño expuesto ó abandonado, para conducirlo á la casa de maternidad, ó presentarle á la junta respectiva municipal de Beneficencia, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la Nación.

Art. 53. El director de estas casas tendrá un libro de recepciones, en que con arreglo á lo prevenido por las leyes llevará asiento de la entrada de los niños, con todas las cir-

cunstancias y señales que convenga expresar para contestar su identidad, certificando haber recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa.

Art. 54. En estos establecimientos se preferirá por regla general el método de dar á criar á los niños á nodrizas de fuera de la casa, mientras se pueda, valiéndose al efecto sus directores de las juntas municipales de Beneficencia.

Art. 55. En los pueblos donde no hubiese casas de maternidad estará á cargo de las Juntas municipales de Beneficencia el cuidado de recibir los niños expósitos, y formarles el asiento correspondiente en un libro que tendrán al efecto.

Art. 56. Estas Juntas no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños expósitos ó abandonados, nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas, y solo en el caso de no poder lograr esto los harán conducir con la seguridad y precaución debidas á la casa de maternidad respectiva, remitiendo los documentos correspondientes para poder formarles allí el asiento prescrito en el artículo 53.

Art. 57. Se practicarán, tanto por los Directores de los establecimientos, cuanto por las Juntas municipales de Beneficencia, continuas y eficaces diligencias para colocar los niños expósitos, y los absolutamente desamparados, unos y otros después de concluida su lactancia, en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta.

Art. 58. Se considerarán como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados de sus padres, ó quedado huérfanos de padre y madre no hubieren sido recogidos por algun pariente ó persona extraña, con propósito de cuidar de su crianza.

(Se continuará.)

## AVISOS.

En la imprenta de este periódico se halla de venta la Ordenanza para el régimen, constitución y servicio de la Milicia Nacional de la península é islas adyacentes.—Un cuaderno en octavo, su precio 2 rs. vn.

---

Imprenta de este periódico, calle de la Muela número 23.